

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
POLICIA DE PUERTO RICO
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE**



DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 7943

Fecha: 4 de noviembre de 2010

Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado

Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

**REGLAMENTO PARA ENMENDAR EL
ARTÍCULO 14, SECCIÓN A. 2., INCISOS
b. 9) Y c., ASÍ COMO EL ARTÍCULO 21
DEL REGLAMENTO NÚM. 7311 DE 4 DE
MARZO DE 2007, SEGÚN ENMENDADO,
CONOCIDO COMO REGLAMENTO DE LA
LEY NÚM 404 DE 11 DE SEPTIEMBRE
DE 2000, SEGÚN ENMENDADA,
CONOCIDA COMO LEY DE ARMAS
DE PUERTO RICO**

Tabla de Contenido

			<u>Página</u>
Artículo	1.	Título	1
Artículo	2.	Base Legal	1
Artículo	3.	Política Pública sobre no Discrimen por Razón de Género	2
Artículo	4.	Propósito	2
Artículo	5.	Exposición de Motivos	2
Artículo	6.	Licencias de Armero y Comerciante en Armas y Municiones	3
Artículo	7.	Registro Electrónico-Disposiciones Especiales	5
Artículo	8.	Cláusula de Separabilidad	6
Artículo	9.	Derogación	6
Artículo	10.	Vigencia	7

Artículo 1. Título

Este Reglamento se conocerá como *Reglamento para Enmendar el Artículo 14, Sección A. 2., Incisos b. 9) y c., así como el Artículo 21 del Reglamento Núm. 7311 de 4 de marzo de 2007, según enmendado, conocido como Reglamento de la Ley Número 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como Ley de Armas de Puerto Rico.*

Artículo 2. Base Legal

- A. Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como *Ley de Armas de Puerto Rico.*
- B. Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como *Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996.*
- C. Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.*
- D. Reglamento Núm. 4216 de 11 de mayo de 1990, según enmendado, conocido como *Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico.*
- E. Reglamento Núm. 7311 4 de marzo de 2007, según enmendado, conocido como *Reglamento de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada conocida como Ley de Armas de Puerto Rico.*

Artículo 3. Política Pública sobre no Discrimen por Razón de Género

La Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico prohíben el discrimen por razón de género. La Policía de Puerto Rico reafirma esta política pública. Por tanto, en este Reglamento, deberá entenderse que todo término para referirse a una persona, alude a ambos géneros.

Artículo 4. Propósito

El propósito de este Reglamento es enmendar el Artículo 14 *Licencias de Armero y Comerciante en Armas y Municiones*, Sección A. 2, Incisos b. 9) y c., así como el Artículo 21 *Registro Electrónico-Disposiciones Especiales* del Reglamento Núm. 7311, supra, para instalar el Programa de Sistema Electrónico en las computadoras propiedad de las armerías, a medida que el equipo electrónico, propiedad de la Policía de Puerto Rico, se deteriore y su reparación no sea costo efectivo para la Agencia.

Artículo 5. Exposición de Motivos

La Ley Núm. 404, supra, establece en su Artículo 2.01 todo lo relativo al funcionamiento del Registro Electrónico. Dispone que el Superintendente establecerá, mediante Reglamento, la manera en que funcionará el mismo, asegurándose que el sistema diseñado haga llegar, directamente a la Policía, toda transacción que efectúe un tenedor de licencia. Estableciéndose que, las licencias de armas expedidas bajo la Ley Núm. 404 vigente, advendrán automáticamente al Registro Electrónico ya existente. En suma, propende a que se informe a la Policía de Puerto Rico, vía Registro Electrónico, todas las transacciones de armas de fuego que se lleven a cabo en una armería.

Al implantar las disposiciones de dicha Ley, la Policía estableció el proveer el equipo electrónico a las armerías, así como dar el servicio y mantenimiento al mismo, según convenido. Sin embargo, la Ley no le impone al Superintendente la obligación de instalar equipo computadorizado propiedad pública en las armerías por lo que, en adelante, la Policía procederá a instalar en los equipos propiedad de las armerías, el Programa del Sistema de Registro Electrónico. La Superintendencia Auxiliar de Servicios al Ciudadano será responsable por la instalación del Programa, y todo su andamiaje, para que el mismo opere con los controles necesarios y adecuados, para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 404, supra. Por tal razón se hace necesario enmendar el Reglamento 7311, supra, para atemperarlo a las nuevas disposiciones.

Artículo 6. Licencias de Armero y Comerciante en Armas y Municiones

Se enmienda el Artículo 14, Sección A. 2. b) 9) e Inciso c. del Reglamento, para que lea como sigue:

Artículo 14. Licencias de Armero y Comerciante en Armas y Municiones

- A.
- 1.
 - a.
 - b.
 - c.
 - d.
 - e.
 - f.

2.

a.

b.

1)

2)

3)

4)

5)

6)

7)

8)

9) El Programa para el Sistema de Registro Electrónico, instalado por la Policía de Puerto Rico en el Sistema computadorizado, propiedad de las armerías, estará ubicado en un escritorio o lugar apropiado; dentro de un área con suficiente ventilación para que el equipo no esté expuesto a altas temperaturas, o por el contrario a exceso de humedad. Estará conectado a la Internet, sistema que será adquirido y sufragado por el armero. El sistema eléctrico al que esté instalado será, de por lo menos, cuatro (4) receptáculos dobles con un "multi plug" o "surge protector" para regular la fluctuación de voltaje. En los

casos en que, la Superintendencia Auxiliar de Servicios al Ciudadano o el Negociado de Licencias y Permisos, brinde ayuda o soporte al Negociado de Tecnologías y Comunicaciones será, única y exclusivamente, para mantener la efectividad del programa y canalizar las necesidades.

- c. Estos locales serán inspeccionados cada tres (3) meses, por la División de Investigaciones de Armerías de la Superintendencia Auxiliar de Servicios al Ciudadano, con el fin de verificar el cumplimiento de dichas medidas.

Artículo 7. Registro Electrónico – Disposiciones Especiales

Se enmienda la Sección A., se elimina la Sección B. y se reordena la Sección C. como Sección B. del Artículo 21 del Reglamento para que lea como sigue:

Artículo 21. Registro Electrónico – Disposiciones Generales

- A. A los efectos de propiciar el buen funcionamiento y exactitud del Sistema de Registro Electrónico, la Policía de Puerto Rico instalará, en el establecimiento del armero y comerciante de armas de fuego y municiones, el Programa del Sistema de Registro Electrónico, en los equipos propiedad de los armeros, para la inscripción electrónica de todas las transacciones de armas de fuego y municiones por parte de la persona tenedora de una de éstas. Este Programa se instalará para uso

exclusivo del armero, comerciante en arma o sus representantes autorizados, para los fines establecidos en la Ley de Armas. Una vez instalado dicho Programa, la Policía asumirá su responsabilidad de velar porque se ejerzan los controles necesarios para el uso adecuado y la protección de la información contenida. Asimismo, aplicará los procedimientos investigativos y sanciones, en la esfera administrativa y criminal, de cometerse actos que constituyan violaciones a las disposiciones de este Reglamento o de ley, por las armerías.

- B. La Policía proveerá la orientación y adiestramiento necesario al armero o comerciante en armas y municiones, de manera que pueda operar adecuadamente el Sistema de Registro Electrónico de todas las transacciones de armas de fuego y municiones. A esos efectos, se expedirá una certificación para la operación del Sistema de Registro Electrónico de Armas de Fuego y Municiones.

Artículo 8. Cláusula de Separabilidad

Si cualquier disposición de este Reglamento fuese declarada inconstitucional o nula por un Tribunal, tal declaración no afectará o invalidará las restantes disposiciones del mismo.

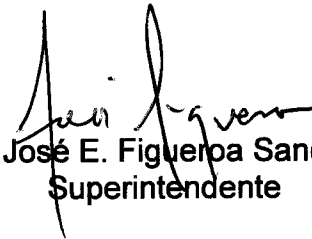
Artículo 9. Derogación

Este Reglamento deroga cualquier comunicación verbal o escrita, o partes de la misma, que estén en conflicto con éste.

Artículo 10. Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado.

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de Noviembre de 2010.


José E. Figueroa Sancha
Superintendente